

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0110-2021**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>Radicado: # 54001 31 60 003-2020-00374-00</b>
<b>Demandante:</b> CONCEPCIÓN APARICIO DE GALLARDO C.C. # 37251601. Calle 18 # 12-50 Barrio La Libertad. 313-886117. Correo electrónico: <a href="mailto:concepisabella@hotmail.com">concepisabella@hotmail.com</a> .
<b>Apoderado Judicial:</b> SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO. Correo electrónico: <a href="mailto:sardino2008@hotmail.com">sardino2008@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b> ALVARO GALLARDO RAMÓN C.C. # 13255131. Correo electrónico: <a href="mailto:algaro15@hotmail.com">algaro15@hotmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b> MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. Correo electrónico: <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora CONCEPCIÓN APARICIO DE GALLARDO, a través de Apoderado Judicial, solicita se ordenen las siguientes medidas provisionales y cautelares:

1. Se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 260-20051 ubicado en la calle 18 # 12-50 del Barrio La Libertad de esta ciudad, el cual fue adquirido por los cónyuges mediante escritura pública # 2.333 del 24/12/1990; medida a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., sólo frente al 50% que le corresponde al demandado sobre dicho inmueble.
2. Se oficie al señor ÁLVARO GALLARDO RAMÓN, para que allegue al Despacho el Contrato de Arrendamiento o el nombre de los arrendatarios y el valor de los cánones de arrendamiento, percibidos desde el año 2015 y que en adelante se disponga consignar dichos cánones a órdenes de este Juzgado; medida a la que no se accederá por cuanto no es clara ni específica sobre el arrendamiento de cuál inmueble se pide la misma; además, se le indica al profesional del derecho que dicha medida sólo puede solicitarse sobre los cánones de arrendamiento causados a partir del momento en que se decreta la medida cautelar y no los causados desde el año 2015, por cuanto los mismos, iterase, ya se causaron y cobraron en vigencia de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del 50% que le corresponde al demandado señor ALVARO GALLARDO RAMÓN, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 260-20051. **OFÍCIESE** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a la medida cautelar relativa a los cánones de arrendamiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ENVIAR** este auto a la parte demandante, a su apoderado Judicial y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fde2df92ac84b96e2c79963aaff340d6280d883cfbe0348397673a54563c40**  
Documento generado en 03/02/2021 04:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0106-2021

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b> CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>Radicado:</b> # 54001 31 60 003-2020-00384-00
<b>Demandante:</b> SATURNINO ORTIZ CAICEDO C.C. # 88229427. Calle 4 A # 4ª-33 Barrio La Florida. Correo electrónico: <a href="mailto:Tocayo7723@gmail.com">Tocayo7723@gmail.com</a>
<b>Apoderado Judicial:</b> BELÉN NAYIBE DIEZ LEDESMA. Correo electrónico: <a href="mailto:Belend10@hotmail.com">Belend10@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b> INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA C.C. # 60387879. Manzana M casa 39 Conjunto Tamarindo Club Villa del Rosario. Correo electrónico: <a href="mailto:ao450385@gmail.com">ao450385@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b> MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

El señor SATURNINO ORTIZ CAICEDO, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, contra la señora INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

**1-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA DIRECCION FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO:**

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante, para efectos de notificaciones, informa la dirección física y electrónica del demandado, pero no acredita haber cumplido con el deber legal previsto en el inciso 6º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, como es el de acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física.

Incisos 5º y 6º del Artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ENVIAR** este auto a la parte demandante, a su apoderado(a) Judicial y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7685f50ad0f12bf820348e275c39368dbe3fbdee6b4e373d912cf555731bbea**  
Documento generado en 03/02/2021 11:39:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 008-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00008-00

**Accionante:** ANA ISABEL DURAN C. C. # 60.277.953

**Accionado:** NUEVA EPS Y CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ANA ISABEL DURAN contra NUEVA EPS Y CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que está afiliada a NUEVA E.P.S.; que padece el diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA DERECHA y el día 30/11/2020, su médico tratante Oncólogo le ordenó el examen: TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES en la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE en FLORIDABLANCA-SANTANDER.

Así mismo indica la tutelante que tiene 63 años, que es de Estrato 1 y depende económicamente de su hija; que no posee los medios ni la condición de salud para permanecer sola y menos para desplazarse hasta la ciudad de Floridablanca – Santander, y por ello, le es imposible seguir con el tratamiento en la CLINICA ARDILA LULLE, si NUEVA E.P.S. no le autoriza los viáticos de transporte y hospedaje en la ciudad de FLORIDABLANCA, para ella y un acompañante.

De otro lado, indica la actora que la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE en FLORIDABLANCA- SANTANDER, tiene un excesivo trámite administrativo para agendarle la cita; que ante la falta de un tratamiento idóneo, el retardo injustificado en la autorización de viáticos por parte de NUEVA E.P.S y por la demora en el agendamiento de la cita por parte de la CLÍNICA ARDILA LULLE, su condición médica ha empeorado, ocasionándole que no pueda seguir con el tratamiento idóneo, por lo que requiere de manera urgente la práctica del aludido examen, que le garantice una vida digna y no se empeore su condición de salud.

**II. PETICIÓN.**

Que se ordene a NUEVA E.P.S. autorice y practique el examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES en la CLINICA CARLOS ARDILA LULLE DE FLORIDABLANCA y que cubra los gastos de transporte de ida y regreso, hospedaje, alimentación para ella y su acompañante.

Que se ordene a la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE agendar la cita de carácter URGENTE para la práctica de la TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Orden médica de la accionante.

Mediante auto de fecha 22/01/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 22/01/2021; y solicitado informe al respecto, NUEVA EPSS, la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- (Clínica Ardila Lulle) y la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en sentencia T-928 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte señaló que la acción de tutela se torna procedente siempre y cuando se afecten derechos fundamentales y en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.*

*“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.*

*“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.*

*“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”*

## DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANA ISABEL DURAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA E.P.S. al no haberle autorizado y practicado el examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES en la CLINICA CARLOS ARDILA LULLE DE FLORIDABLANCA, ni haber cubierto los gastos de transporte de ida y regreso, hospedaje, alimentación para ella y su acompañante; y por la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE al no haber agendado la cita para la práctica del examen en mención.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros<sup>2</sup>, así:

“

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA2021-00008**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 22/01/2021 3:01 PM

Para: jonathankevinperez@gmail.com <jonathankevinperez@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; comunicaciones@foscal.com.co <comunicaciones@foscal.com.co>; soginca@hotmail.com <soginca@hotmail.com>; asistentegerencia@centromedicocal.com <asistentegerencia@centromedicocal.com>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; unidadhematologicafinanciera@hotmail.com <unidadhematologicafinanciera@hotmail.com>; unidadhematologica\_2@hotmail.com <unidadhematologica\_2@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (926 KB)  
006AutoAdmiteTutelaNuevaEpsSalud (1).pdf; 001EscritoTutela (11).pdf; 007OficioAdmiteTutelaNuevaEps-8-21.pdf; 002Prueba.jpeg

”

NUEVA EPS, indicó que la señora ANA ISABEL DURÁN se encuentra afiliada en esa entidad en el régimen subsidiado, y le han brindado los servicios que ha requerido conforme a sus radicaciones dentro de su red de servicios contratada.

Frente al examen requerido por la actora, NUEVA EPS indica que, han “*requerido al área médica soportes de gestión para el examen diagnostico autorizado a IPS FOSCAL (en gestión)*” y solicitan se les conceda la suspensión o ampliación del término judicial concedido para garantizar el derecho a la defensa y contradicción, demostrando las acciones positivas realizadas por esa EPS.

Finalmente, frente a la solicitud de transporte, viáticos, alimentación, indica NUEVA EPS que no evidencian solicitud médica especial referida por los galenos y que dicha solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud, por tanto, solicitan se declare improcedente la tutela, se deniegue la solicitud de atención integral y se vincule al IDS; y en caso de conceder el amparo se ordene al IDS y al ADRES reembolsar todos los gastos en que esa entidad incurra.

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- (Clínica Ardila Lulle), indica que esa entidad es una IPS PRIVADA; que la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la Entidad Promotora de Salud –EPS-, en este caso le correspondería a NUEVA EPS.

Finalmente, frente a la asignación de la cita que menciona la actora, indica la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL- (Clínica Ardila Lulle), que la “paciente no aporta la remisión, por tal motivo no podemos realizar la asignación directamente. El paciente debe tramitar las autorizaciones pertinentes y posteriormente comunicarse a la línea 037-700 8008 #1 de lunes a viernes de 7am a 6pm para asignar la cita según su disponibilidad de tiempo y agenda.”.

La UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA, informó que corresponde a NUEVA EPS garantizar la prestación del servicio y el tratamiento correspondiente de la actora, conforme al criterio del médico tratante; que la señora ANA ISABEL DURAN fue valorada el 7/01/2021 por el médico oncólogo en las instalaciones de esa entidad, con Diagnóstico Principal: CARCINOMA DE MAMA DERECHA; que tiene pendiente PET TAC, el cual le solicitan y su plan de tratamiento está descrito en la historia clínica que se anexan.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ANA ISABEL DURAN, padece CARCINOMA DE MAMA DERECHA, por tanto, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

Así mismo, se tiene que a la señora ANA ISABEL DURAN, su médico tratante oncólogo le solicitó el examen TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES el 30/11/2020 e interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le autorice y practique el examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES en la CLINICA CARLOS ARDILA LULLE DE FLORIDABLANCA, le suministre los viáticos de traslado para ella y un acompañante para realizarse dicho examen y que la clínica en mención le agende la respectiva cita.

UHE		UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA	PDS-F 15	
PRESTACION DEL SERVICIO			FECHA	VERSION
SOLICITUDES DE SERVICIO			01-16-21	1
			Página 1 de 1	
<b>PACIENTE</b>				
<b>Nombre: ANA ISABEL DURAN</b>				
Número: 00000000000000000000		Fecha de Nacimiento: 02/01/1957		Historia Clínica No: 00000000
Categoría: COMPLETO		Tipo: OXALA DE CUBAGARE		Estado: 03 AFRO
Identificación: Propiedad: PROPIA		Residencia: Dirección: C/ 77 Av 8 P 2 EL SANTO DOMINGO		Nombre: 00000000
Residencia: Dirección: C/ 77 Av 8 P 2 EL SANTO DOMINGO		Ciudad: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) 512042230		
Seguridad Social: Estado: NUEVA EPS (E. SUBORDINADO)		Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO		Tipo de Usuario: REGIMEN SUBORDINADO - TOTAL Plan
Fecha de Atención: Lunes, 30 de noviembre de 2020 a las 09:30				
Servicio de Atención: UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA CARLOS ROBERTO VASCO SANCHEZ - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)				
Especialidad:		Especialidad: ONC		
Especialista:		Especialista: HERNANDEZ RAMIREZ		
Especialista: HERNANDEZ RAMIREZ		Especialista: HERNANDEZ RAMIREZ		
<b>IMAGENOLOGIA</b>				
No. Servicio	Codigo		Cantidad	
03	TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES - PET (PET)		0000	01
<b>HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ</b> Médico Oncólogo UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA CARLOS ROBERTO VASCO SANCHEZ CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)				

En ese sentido, se observa que el examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES le fue ordenado a la señora ANA ISABEL DURAN, por un profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, tornándolo imprescindible para el manejo de la patología que presenta la actora.

Igualmente, se observa que Nueva Eps informó al Juzgado que había *“requerido al área médica soportes de gestión para el examen diagnóstico autorizado a IPS FOSCAL (en gestión)”*, hecho del que se infiere, por una parte, que, el examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, sí le fue autorizado a la señora ANA ISABEL DURAN para realizarse en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL - (Clínica Ardila Lulle), de Floridablanca Santander, una ciudad distinta a la de residencia de la accionante y que dicha autorización no ha sido puesta en conocimiento de la actora por parte de NUEVA EPS; y por otra, que, NUEVA EPS no cuenta en esta ciudad, con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requiere la accionante, por ello, el hecho que la actora no asista el día que debe realizarse dicho examen diagnóstico, por no contar con recursos para su traslado a la FOSCAL de Floridablanca -Santander, pondría en riesgo la vida, la integridad física y el estado de salud de la misma.

De otra parte, se tiene la señora ANA ISABEL DURAN manifestó: que es de Estrato 1, que depende económicamente de su hija; que no posee los medios ni la condición de salud para permanecer sola y menos para desplazarse hasta la ciudad de Floridablanca – Santander y que por ello, le es imposible seguir con el tratamiento en la CLINICA ARDILA LULLE, si NUEVA E.P.S. no le autoriza los viáticos de transporte y hospedaje a la ciudad de FLORIDABLANCA, para ella y un acompañante; que ante la falta de un tratamiento idóneo, el retardo injustificado en la autorización de viáticos por parte de NUEVA E.P.S y por la demora en el agendamiento de la cita por parte de la CLÍNICA ARDILA LULLE, su condición médica ha empeorado ocasionándole que no pueda seguir con el tratamiento idóneo, por lo que requiere de manera urgente la práctica del aludido examen.

Por tanto, dicha manifestación se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que la entidad accionada (NUEVA EPS), nada probó al respecto, dentro del expediente no obra prueba de la capacidad económica para que la accionante pueda asumir el costo de los servicios requeridos; tan solo se limitó a indicar frente a los viáticos que, no evidenciaba solicitud médica especial referida por los galenos y que la misma no se encontraba incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud, infiriéndose de ello, que NUEVA EPS, no tiene la voluntad de asumir el costo que implica el traslado de la accionante a la IPS donde fue remitida (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL - Clínica Ardila Lulle), evidenciando una vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física de la accionante.

Igualmente se resalta que la señora ANA ISABEL DURAN, se encuentra afiliada en NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, de donde se extrae que la actora pertenece a la población más pobre y por ente, carece de recursos económicos para sufragar el costo que se deriva de dicho traslado, por tanto, al no suministrarse por parte de NUEVA los viáticos de traslado, alojamiento, alimentación y transporte interno a la accionante para la realización del servicio

médico en mención, vulneraría los derechos fundamentales a la vida y salud de ésta.

Así las cosas, en el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por la reiterada jurisprudencia para que la EPS asuma tanto el servicio médico requerido por la accionante, como el suministro de los viáticos para el traslado requerido y el de su acompañante, si así lo indica el galeno.

En conclusión, al NUEVA EPS no haber emitido a tiempo la autorización del examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES ni haber autorizado el suministro de los viáticos respectivos para la materialización de dicho examen en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, donde ellos mismos remitieron a la actora, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física de la señora ANA ISABEL DURAN, por tanto, habrá de concederse el amparo solicitado.

Ahora bien, frente a la pretensión para que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL - (Clínica Ardila Lulle), le agende una cita para realizarse el examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, se observa que ni la actora ni dicha entidad tienen conocimiento del número y/o autorización emitida por NUEVA EPS para la práctica del mismo, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos de la accionante por parte de esta entidad.

Por ello, sin más consideraciones se concederá a la señora ANA ISABEL DURAN el amparo solicitado, y se ordenará a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>3</sup>, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** a la señora ANA ISABEL DURAN C. C. # 60.277.953, el examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicio se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y le **AUTORICE** el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, alimentación, transporte interno y hospedaje de ser el caso, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente, y un acompañante, si así lo indica el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora ANA ISABEL DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir,

---

<sup>3</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

(dos (2) días)<sup>4</sup>, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora ANA ISABEL DURAN C. C. # 60.277.953, el examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicio se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y le **AUTORICE** el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, alimentación, transporte interno y **hospedaje de ser el caso**, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente, **y un acompañante, si así lo indica el galeno**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

**TERCERO: ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-196; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>7</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

<sup>4</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>6</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

<sup>7</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."<sup>7</sup>, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-**  
**N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67072fc7bef2d0bc5a3b80d513991ad957df1e1445f449e7b609c78c4f1c4028**

Documento generado en 03/02/2021 03:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0101-2021**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD</b>
<b>Radicado:</b> # 54001 31 60 003-2020-00342-00
<b>Demandante:</b> ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1065598660 - <a href="mailto:alexandersibaja2014@gmail.com">alexandersibaja2014@gmail.com</a> - 320-8579314.
<b>Apoderado Judicial:</b> STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ <a href="mailto:ortiz10_1996@hotmail.com">ortiz10_1996@hotmail.com</a> - 322-2811028.
<b>Demandado:</b> El niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA R.C. # 1091367481 representado legalmente por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1090445539 - <a href="mailto:noemiremolina47964@gmail.com">noemiremolina47964@gmail.com</a> 320-3212384.
<b>Defensora de Familia:</b> MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b> MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Laboratorio Genes:</b> <a href="mailto:genes@laboratoriogenes.com">genes@laboratoriogenes.com</a> , celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617

Se encuentra la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada por ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1065598660, quien actúa a través de apoderado Judicial contra el menor DESR R.C. # 1091367481, representado legalmente por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1090445539, para resolver sobre su admisibilidad.

Analizada la demanda y los anexos se observa que la acción propuesta no es correcta para el caso expuesto, toda vez que no se aporta prueba del matrimonio y/o Unión Marital de Hecho de los padres del niño y la parte actora manifiesta que fue una relación pasajera, por tanto se aclara que la acción correcta para este caso es la de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, y así habrá de admitirse, de conformidad con lo dispuesto en el Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil, que indica que las normas aplicables para cada acción (impugnación de paternidad legítima e impugnación de reconocimiento de paternidad) son distintas.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, se ordenará requerir al Representante Legal del Laboratorio Genes, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 201015010003 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 28693, al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ identificado con la C.C. # 1065598660 y el niño DESR, identificado con el NUIP # 1091367481. Fecha de toma muestras: 16/10/2020. Fecha de finalización de los análisis: 20/10/2020. **Fecha del resultado:** 20/10/2020, para lo cual se ordenará oficiar en tal sentido al laboratorio en mención, al correo electrónico

[genes@laboratoriogenes.com](mailto:genes@laboratoriogenes.com), celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617, remitiéndole el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la señora representante legal del niño DESR, a efectos de notificarle el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 4/06/2.020.

**CUARTO: REQUERIR** al(la) Representante Legal del laboratorio GENES, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada ante dicho laboratorio por solicitud # 201015010003 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 28693, al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ identificado con la C.C. # 1065598660 y el niño DESR, identificado con el NUIP # 1091367481. Fecha de toma muestras: 16/10/2020. Fecha de finalización de los análisis: 20/10/2020. **Fecha del resultado:** 20/10/2020. **OFÍCIESELE** en tal sentido y **REMÍTASELE** el presente auto, al correo electrónico [genes@laboratoriogenes.com](mailto:genes@laboratoriogenes.com), Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ, como Apoderado Judicial de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder a él otorgado.

**SÉPTIMO: ENVIAR** este auto a las partes, al señor apoderado de la parte demandante, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

### NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c9c1e3e790a22ac3aded74ec149ecf67bb654c10eae605d35449192829783f**  
Documento generado en 03/02/2021 11:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0102-2021

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b> DIVORCIO
<b>Radicado:</b> # 54001 31 60 003-2020-00367-00
<b>Demandante:</b> LINDA TATIANA CHAPELLEZ LOZADA C.C. # 1090383335. Calle 6 # 22-29 Barrio 28 de febrero. No posee correo electrónico.
<b>Apoderado Judicial:</b> LIZ CAROLINA GARCÍA AICASTRO <a href="mailto:alicastrocarolina816@hotmail.com">alicastrocarolina816@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b> TULIO ALEXANDER DURAN CONTRERAS <a href="mailto:alexdadu07@gmail.com">alexdadu07@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b> MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora LINDA TATIANA CHAPELLEZ LOZADA, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda de DIVORCIO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, contra el señor TULIO ALEXANDER DURAN CONTRERAS, demanda a la cual se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, a través del correo electrónico informado, como mensaje de datos corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Finalmente, se advierte que es indispensable que, el correo electrónico de la demandante sea el de ella y no el de la señora apoderada Judicial, toda vez que es un acto muy personal y por ley debe informarse (Art. 6 del Decreto # 806/2020), por tanto, se requerirá a la demandante a través de su apoderada judicial, para que en el término de la distancia cree un correo electrónico personal y lo aporte a este juzgado para efectos de notificación judicial, habida cuenta que ello no le genera ningún costo y por el contrario le representará un beneficio en adelante; además, porque el trámite del proceso que nos ocupa es 100% virtual y toda comunicación o notificación debe remitirse a las partes y apoderados, no solo a éstos; y es un requisito de la demanda, que no es opcional, conforme lo dispone el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual reza:

*“10. El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demanda el presente auto admisorio y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 4/06/2.020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LIZ CAROLINA GARCÍA ALICASTRO, como Apoderada Judicial de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder a ella otorgado.

**SEXTO: REQUERIR** a la señora LINDA TATIANA CHAPELLEZ LOZADA, para que, en el término de la distancia, cree una cuenta de correo electrónico y lo informe a este Juzgado al correo electrónico [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que obre dentro del presente expediente digital.

**SÉPTIMO: ENVIAR** este auto a las partes, a la apoderada Judicial y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

### **NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.**  
**DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987c000f1097202d072a5e905895d28e57612902b02efde14cde4b6de8ad49db**

Documento generado en 03/02/2021 11:31:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0109-2021**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>Radicado: # 54001 31 60 003-2020-00374-00</b>
<b>Demandante:</b> CONCEPCIÓN APARICIO DE GALLARDO C.C. # 37251601. Calle 18 # 12-50 Barrio La Libertad. 313-886117. Correo electrónico: <a href="mailto:concepisabella@hotmail.com">concepisabella@hotmail.com</a> .
<b>Apoderado Judicial:</b> SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO. Correo electrónico: <a href="mailto:sardino2008@hotmail.com">sardino2008@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b> ALVARO GALLARDO RAMÓN C.C. # 13255131. Correo electrónico: <a href="mailto:algaro15@hotmail.com">algaro15@hotmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b> MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. Correo electrónico: <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora CONCEPCIÓN APARICIO DE GALLARDO, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, contra el señor ALVARO GALLARDO RAMÓN, demanda a la cual se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, a través del correo electrónico informado, como mensaje de datos corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demanda el presente auto admisorio y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 4/06/2.020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO, como Apoderado Judicial de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder a él otorgado.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado Judicial, para que, en el término de la distancia, alleguen de manera legible el documento visto a folio 10 del archivo PDF que contiene la demanda presentada, por cuanto el mismo no se logra visualizar.

**SÉPTIMO: ENVIAR** este auto a la parte demandante, a su apoderado Judicial y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965ef76ef07d005a91f1e9bc08aa701beda2c968fde4df5ae5bf77c87a28418**  
Documento generado en 03/02/2021 04:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**